



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001104-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00532-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RUDEL FLORES PONCE**
Entidad : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PROYECTO ESPECIAL "SECRETARÍA TÉCNICA DE APOYO A LA COMISIÓN AD HOC, CREADA POR EL DECRETO SUPREMO N° 006-2012-EF"**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00532-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de febrero de 2023, interpuesto por **RUDEL FLORES PONCE** contra el Oficio N° 017-2023-PCM/PE-ST.01-SAIP de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PROYECTO ESPECIAL "SECRETARÍA TÉCNICA DE APOYO A LA COMISIÓN AD HOC, CREADA POR EL DECRETO SUPREMO N° 006-2012-EF"** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2023, el recurrente solicitó a la entidad: "(...) **CONSTANCIA DE RETENCIONES** efectuadas en su oportunidad por la UTE-FONAVI y COLFONAVI respectivamente, a las valorizaciones y pagos por concepto de ejecución de obras de electricidad y saneamiento a favor de las empresas que represento, **INDUTERM, SEMCOM, RAF CONTRATISTAS GENERALES, RAF – SEMCON ASOCIADAS, SEMCOM INDUTERM ASOCIADAS**, correspondientes a 33 obras que se indican en anexo adjunto."

Al respecto, se precisa que el recurrente adjunto el siguiente listado a su requerimiento:

RETENCIONES EFECTUADAS POR EL FONAVI - EJECUCION DE OBRAS DE ELECTRICIDAD Y SANEAMIENTO

CODIGO FONAVI	NOMBRE DE LA OBRA	LUGAR	RETENCION S/.
RAF CONTRATISTAS GENERALES			
1	900008 A.H. MARIA HERRERA DE ACOSTA	LIMA	5,787.47
2	900117 A.H.M. HUAYCAN ZONA VIVIENDA COMERCIO TALLER	LIMA	10,739.67
3	900145 ASOC. PROVIV. CRISTO DE PACHACAMILLA	LIMA	18,558.53
4	920115 A.H. LAS TERRAZAS DE CANTO GRANDE	LIMA	14,656.17
5	920213 A.H. 12 DE AGOSTO	LIMA	3,604.82
6	920217 C.P. NUEVO PROGRESO	SAN MARTIN	44,550.73
7	930114 C.P. LA ESPERANZA	JUNIN	19,254.86
8	930186 C.P. VILLA PERENE	JUNIN	37,224.37
9	930537 C.P. CHATUMA - URB. SAN ISIDRO	PUNO	14,563.23
10	980310 C.P. LA MERCED (PAMPA DEL CARMEN, SAN CARLOS, CASCO URBANO)	JUNIN	40,777.48
11	980537 A.H. MARIA HERRERA DE ACOSTA	LIMA	19,023.51
		SUB TOTAL	228,740.82
SEMCOM			
1	900096 A.H. EL ERMITAÑO COMITÉ 30 III SECTOR	LIMA	868.31
2	920006 A.H. LAS TERRAZAS DE CATALINA HUANCA	LIMA	9,451.13
3	920009 ASOC. VIV. URB. 07 DE JUNIO - TRABAJADORES DE INDUSTRIA PARAMONGA	LIMA	14,307.59
4	930046 A.H.M. SAN CARLOS	LIMA	9,044.85
5	930226 A.H. DANIEL A. CARRION - LAS PONCIANAS	LIMA	17,927.29
6	930252 A.H. SANTA ROSA - MARIA PARADO DE BELLIDO	JUNIN	56,447.56
7	930258 A.H. LOS ANGELES	JUNIN	25,104.93
8	930259 A.H. JOSÉ CARLOS MARIATEGUI	JUNIN	5,187.19
		SUB TOTAL	133,338.85
INDUTERM			
1	900095 A.H. SANTA CRUZ	LIMA	1,786.29
2	910106 A.H. 25 DE DICIEMBRE	LIMA	478.31
3	910128 A.H. MARG. 05 DE MAYO	LIMA	1,033.52
4	920130 COOP. VIV. PACHACUTEK LTDA.	LIMA	16,481.43
5	920111 ASOC. PROVIV. FLORIDA DE BARRANCA	LIMA	6,268.96
6	920243 A.H. SANTA MARIA	LIMA	59,657.30
7	930176 A.H. VILLA MERCEDES	LIMA	4,402.55
8	930354 A.H. MARG. HERMANOS AYAR	LIMA	8,217.93
9	930809 A.H. NUEVO CERRO AZUL	LIMA	3,012.26
10	940520 COMITE ILAVE	PUNO	72,494.33
11	940713 A.H. MICHELA BASTIDAS	LIMA	52,820.95
12	950104 DIST. DE ILAVE - ZONA MEDIA	PUNO	23,589.26
		SUB TOTAL	244,165.69
ASOC. RAF - SEMCOM			
1	930599 C.P. AUCAYACU	HUANUCO	206,407.31
		SUB TOTAL	206,407.31
ASOC. SEMCOM - INDUTERM			
1	950126 COMITE ILAVE - ZONA BAJA	PUNO	302,890.06
		SUB TOTAL	302,890.06
		TOTAL S/.	917,542.78

A través del Oficio N° 017-2023-PCM/PE-ST.01-SAIP de fecha 9 de febrero de 2023, la entidad remitió al administrado el Oficio N° 010-2023-PCM/PE-ST.01-SAIP de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual se le señaló lo siguiente: *“agotada la búsqueda de la información solicitada, se concluye que la misma no obra en los archivos y registros de la Secretaría Técnica, por lo que no es posible atender el pedido.”*

Con fecha 20 de febrero de 2023 el recurrente interpuso el recurso de apelación¹ materia de análisis, alegando que la entidad no ha tomado en consideración los datos señalados en su requerimiento (código de FONAVI, nombre de la empresa constructora, nombre de la obra, lugar de ejecución y el importe de retención), puntualizando lo siguiente:

“(…) la obligación de retención de FONAVI proviene del mandato de la ley y constituye por tanto una obligación ineludible. Efectivamente, el Artículo 3° de la Ley N° 26969, estableció que, a partir del 1 de setiembre de 1998, se sustituye la contribución al FONAVI por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad “IES”, disponiéndose que los sujetos, base imponible y alícuota del IES, así como las exoneraciones, afectaciones, deducciones y demás normas necesarias para su aplicación, eran las establecidas para la contribución al FONAVI que se encontraban vigentes a la fecha de aprobación de la cita Ley.

¹ Se precisa que el recurso de apelación se presentó ante la entidad, habiendo sido elevado mediante Oficio N° 027-2023-PCM/PE-ST.01-SAIP con fecha 23 de febrero de 2023.

En tal sentido, y considerando que las normas que definen el campo de aplicación del Impuesto Extraordinario de Solidaridad IES son las mismas establecidas para la contribución del FONAVI; solamente se encontraban gravadas con el IES las empresas constructoras (nuestro caso) y proveedores de bienes y/o servicios que ejecuten programas de vivienda financiadas con recursos del FONAVI (...)”.

Mediante la Resolución N° 000954-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante el Oficio N° 062-2023-PCM/PE-ST.01-SAIP presentado con fecha 5 de abril de 2023, la entidad detalló el trámite del requerimiento del administrado, puntualizando lo siguiente:

“6. (...) Con fecha 05/04/2023 a través del Oficio N° 061-2023-PCM/PE-ST.01-SAIP le fue comunicado al administrado que, luego de haberse llevado a cabo una nueva búsqueda de la información requerida, por el área correspondiente se ubicaron 07 copias de Certificados de Retención que fueron remitidas vía correo electrónico (...). (...)

10. (...) a través del Informe N° 023-2023-PCM/PE.01.05.01 de fecha 05/04/2022, fue comunicado a la responsable de brindar información pública que, luego de haberse llevado a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada, se había logrado ubicar siete copias de Constancias de Retenciones, las mismas que fueron remitidas al ciudadano Flores Ponce a través del Oficio N° 061-2023-PCM/PE-ST.01-SAIP.”

Con relación a ello, la entidad remitió la siguiente documentación:

(i) el Oficio N° 061-2023-PCM/PE-ST.01-SAIP de fecha 5 de abril de 2023, en el cual se señala lo siguiente:

“Al respecto, luego de haberse llevado a cabo una nueva búsqueda por el área correspondiente, se han logrado ubicar copia de los siguientes documentos (...):

N°	CONTRATISTA	CÓD. PROYECTO	NOMBRE PROYECTO	FOLIOS
1	RAF CONTRATISTAS GENERALES SRL	920115	A.H. Las Terrazas de Canto Grande	01
		930537	C.P. Chatuma Urb. San Isidro	
		930186	C.P. Villa Perené	
		940330	C.P. La Merced	
2	RAF CONTRATISTAS GENERALES SRL	940527	A.H. María Herrera de Acosta	01
3	SEMCOM S.R.LTDA.	930258	A.H. Los Angeles Chanchamayo	01
4	INDUTERM S.R.L.	940713	A.H. Micaela Bastidas	01
		940520	Comité Ilave	
		920110	Coop. Viv. Pachacutec LTDA.	
5	INDUTERM S.R.L.	950104	Distrito de Ilave Zona Media	01
6	RAF CONTRATISTAS GRLES. & SEMCOM SRL	930599	C.P. Aucayacu	01
7	ASOC. SEMCOM S.R.L. - INDUTERM S.R.L.	950126	Comité Ilave - Zona Baja	01

(...)

² Resolución notificada a la entidad con fecha 30 de marzo de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

(ii) Correo electrónico de fecha 5 de abril de 2023, dirigido al administrado, a través del cual se le habría remitido el oficio referido previamente, debiéndose precisar que no obra en autos el acuse de recibo correspondiente.

(iii) Informe N° 023-2023-PCM/PE-ST.01.05.01 de fecha 5 de abril de 2023, emitido por la Jefatura de la Sub Unidad de Contabilidad de la entidad, la cual refiere lo siguiente "(...) con la búsqueda de la información solicitada se ha logrado conseguir copias de siete (7) Constancias de Retención, que incluyen 12 proyectos (...) como se detalla a continuación:

Nro.	Contratista y Proyectos	Constancia
1	RAF CONTRATISTAS GENERALES SRL 920115 A.H. Las Terrazas de Canto Grande 930537 C.P. Chatuma Urb. San Isidro 930186 C.P. Villa Perené 940330 C.P. La Merced	1
	RAF CONTRATISTAS GENERALES SRL 940527 A.H. María Herrera de Acosta	1
2	SEMCOM S.R.LTDA. 930258 A.H. Los Angeles Chanchamayo	1
3	INDUTERM S.R.L. 940713 A.H. Micaela Bastidas 940520 Comité Ilave 920110 Coop. Viv. Pachacutec LTDA.	1
	INDUTERM S.R.L. 950104 Distrito de Ilave Zona Media	1
4	RAF CONTRATISTAS GRLES. & SEMCOM SRL 930599 C.P. Aucayacu	1
5	ASOC. SEMCOM S.R.L. - INDUTERM S.R.L. 950126 Comité Ilave - Zona Baja	1

(...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Añade el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si el requerimiento del administrado fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Previamente, se debe precisar que el recurso de apelación de la administrada se refiere únicamente a la información que no se le habría entregado o que se le brindó de manera incompleta; por lo que este colegiado emitirá el presente pronunciamiento solo en cuanto a ello.

Sobre el particular, de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad las constancias de retención relacionadas a treinta y tres (33) obras detalladas en los antecedentes de la presente resolución. Al respecto, la entidad mediante Oficio N° 017-2023-PCM/PE-ST.01-SAIP, le remitió el Oficio N° 010-2023-PCM/PE-ST.01-SAIP, a través del cual se le indicó que la información requerida por este no obraba en los archivos y registros de su Secretaría Técnica.

Por su parte, en su recurso de apelación el recurrente alegó que la entidad no tomó en consideración los datos proporcionados en su requerimiento; asimismo, puntualizó que la entidad debería contar con la información requerida bajo el marco de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 26969.

A nivel de sus descargos, la entidad señaló que se le remitió al recurrente mediante correo electrónico de fecha 5 de abril de 2023, el Oficio N° 061-2023-

PCM/PE-ST.01-SAIP, a través del cual se le hizo llegar siete (7) constancias de retención que fueron encontradas luego de efectuar una nueva búsqueda.

Con relación a ello, en primer lugar, se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴ :

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (subrayado agregado)

En ese sentido, a efectos de que la entidad pueda atender la solicitud del administrado a través de su correo electrónico, debió existir la autorización de este para recibir la información por dicho medio; sin embargo, en el presente caso el recurrente no ha autorizado ello.

Ahora bien, en segundo orden, esta instancia aprecia que la entidad no ha alegado que la documentación requerida por el administrado, no tenga carácter público; asimismo, no ha acreditado que dicha información se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, por lo cual se advierte que su naturaleza pública se encuentra plenamente vigente.

En ese sentido, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(…) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

Sin embargo, en el presente caso la entidad refiere únicamente que se hizo entrega de siete (7) constancias de retención a través del Oficio N° 061-2023-PCM/PE-ST.01-SAIP; por lo que se advierte que la atención referida por la entidad,

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

deviene en incompleta con relación a la totalidad de ítems peticionados por el administrado (treinta y tres).

Por otro lado, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”*. (subrayado agregado)

Asimismo, es importante señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que *“Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”*. (subrayado agregado)

Adicionalmente, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*.

En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la ‘no existencia’ de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: ‘se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos’. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la ‘no existencia’ de dicha información para eludir su obligación de*

entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados". (subrayado agregado).

En tal virtud, conforme a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, además de la jurisprudencia anteriormente anotada, esta instancia precisa que la entidad debe cumplir con acreditar que se ha realizado de manera efectiva la búsqueda de la totalidad de constancias de retención peticionadas por el administrado en las dependencias respectivas.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información requerida de manera completa, procediendo para tal efecto a agotar todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada, informando al recurrente de tal situación, así como de las acciones realizadas para su recuperación; o en su defecto, de la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia; o de ser el caso, informarle de manera clara y precisa sobre su inexistencia, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 0103007720205⁵.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: "Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregados)

SE RESUELVE:

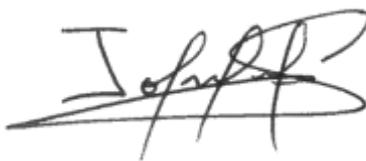
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00532-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **RUDEL FLORES PONCE, REVOCANDO** el Oficio N° 017-2023-PCM/PE-ST.01-SAIP de fecha 9 de febrero de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PROYECTO ESPECIAL “SECRETARÍA TÉCNICA DE APOYO A LA COMISIÓN AD HOC, CREADA POR EL DECRETO SUPREMO N° 006-2012-EF”** efectuar la entrega de la información petitionada al administrado; procediendo, para tal efecto, a agotar todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada, informándole de tal situación, así como de las acciones realizadas para su recuperación; o, en su defecto, de la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar; o de ser el caso, informarle de manera clara y precisa sobre su inexistencia, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PROYECTO ESPECIAL “SECRETARÍA TÉCNICA DE APOYO A LA COMISIÓN AD HOC, CREADA POR EL DECRETO SUPREMO N° 006-2012-EF”** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RUDEL FLORES PONCE** y al **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PROYECTO ESPECIAL “SECRETARÍA TÉCNICA DE APOYO A LA COMISIÓN AD HOC, CREADA POR EL DECRETO SUPREMO N° 006-2012-EF”**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal